

Popayán, julio 18 de 2025

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA OTROS
DEMANDADOS : COOTRANSTIMBIO, FREDY NATIVEL MUÑOZ Y OTROS
RADICACION : 19001310300420240021000
ASUNTO : **OBJECION EXCEPCION LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

JORGE MOSQUERA CAICEDO, Abogado en ejercicio, con T.P. #38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 de Bogotá, con notificación para efectos judiciales en la carrera 8 #2-44 Oficina 311 del Edificio Hormaza de Popayán, celular 311-7424735, correo electrónico jorgemosqueracaicedo@gmail.com, con personería reconocida como mandatario judicial de la cooperativa COOTRANSTIMBIO, respetuosamente me permito hacer pronunciamiento con “objeción” de “la oposición al llamamiento en garantía” formulado por La Equidad Seguros Generales O.C., con fundamento en lo siguiente:

a. – De entrada, hay que descalificar la errática interpretación que del artículo 1081 del Código de Comercio hace la aseguradora opositora, en el sentido de entender equivocadamente que la Cooperativa asegurada cuando solicita al juzgado la convocatoria de la compañía aseguradora al proceso, no está haciendo uso de ninguna “acción”, sino que, lo que está haciendo es “solicitar a la aseguradora que asuma la defensa de un derecho que previamente le había asegurado mediante la adquisición de una póliza”, de allí que, en el contexto del artículo 1081 del Código de Comercio, “el derecho de la cooperativa asegurada” a llamar en garantía, **nace** con la notificación de la demanda que se le interpuso contra la cooperativa asegurada; mientras esa demanda no exista, a la cooperativa no le asiste ningún derecho para reclamarle a la aseguradora algo que no se le está exigiendo; las partes contractualmente –mediante la póliza- pactaron que se responderá por lo pactado, si ello es reclamado por un tercero beneficiario, a la aseguradora le nace la obligación de responder cuando a su asegurada correlativamente le solicitan el pago de lo asegurado, que aquí lo hacen los demandantes a través de la demanda,

mientras ello no ocurra, a la cooperativa asegurada no le nace el derecho de convocar a su aseguradora, hacerlo sería sencillamente pretender un “enriquecimiento sin causa”, proceder contrario a derecho.

b. – El artículo 1081 del Código de Comercio se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, **no al derecho de llamar en garantía**. La prescripción establece límites temporales para ejercer acciones legales, el derecho de “llamar en garantía” no se ve afectado por estos plazos de prescripción. El asegurado puede ejercer este derecho en cualquier momento mientras el proceso judicial esté en curso, siempre y cuando el siniestro esté cubierto por la póliza y se cumplan los requisitos establecidos en el contrato.

c. – Plantear la existencia de una prescripción extintiva bajo los capciosos argumentos esbozados, es ni más ni menos, proyectar reducir el término fijado por la ley de diez (10) años de la acción de “responsabilidad civil extracontractual”, que es la que aquí están ejerciendo los demandantes, puesto que en ese sentido, la aseguradora solamente estaría obligada a pagar el siniestro asegurado, solo si la demanda verbal se introduce en un plazo no superior a cinco (5) años, interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio., que no es la correcta, pues claramente se entiende que los cinco (5) años a que esta norma alude, se debe contabilizar a partir de que a la asegurada le nace el derecho de poder convocar a su aseguradora, o lo mismo decir que, la cooperativa está obligada a convocar a su aseguradora desde el momento que se le conmina judicialmente a indemnizar un perjuicio.

Consecuente con lo anterior, le solicito al juzgado despachar desfavorablemente esta oposición de “llamamiento en garantía” formulada por la compañía aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C.

Atentamente,


JORGE MOSQUERA CAICEDO
Dr. Jorge Mosquera C.
Tel. 368277 C.R.
Tel. 8243473 P.R.